

seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve.—*C. Madrigal*, Diputado Presidente.—*Aurelio Lartigue*, Diputado Secretario.—*P. C. Martínez*, Diputado Secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 17 de Octubre de 1899.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chàvarri*, Secretario.

Anexo Número 312.

Presupuesto del Superior Consejo de Salubridad del Estado.

	Mensual.	Anual.
4 Miembros activos, á \$60.00 cada uno,.....	\$240.00	\$2,880.00
1 Miembro encargado especial de las Eescuelas, \$30.00.....	30.00	360.00
1 Oficial de Secretaría y desinfección.....	30.00	360.00
1 Mozo.....	15.00	180.00
Gastos de Laboratorio y de escritorio.....	10.00	120.00
Gastos de desinfección.....	15.00	180.00
Total.....	\$340.00	\$4,080.00

Forman la Hacienda del Consejo, de conformidad con lo prescrito en el artículo 12 de la Ley de la misma Corporación, fecha 4 de Abril de 1899, los siguientes ramos:

- I. Lo que la Ley de Egresos le asigne.
- II. Los derechos por el Registro de títulos de Médicos, Farmacéuticos y Parteros.
- III. El producto de consultas resueltas á particulares, por el Consejo.
- IV. El producto de la desinfección de habitaciones que soliciten los particulares, ó que mande practicar el Consejo, conforme á la tarifa siguiente:
 - A. Por la desinfección de una pieza destinada á habitación, de diez á veinte pesos.
 - B. Si la pieza por desinfectar fuere un cuarto redondo, solamente se cobrarán dos pesos.
 - C. Por la desinfección de más de una pieza, de cinco á diez pesos por la primera y tres pesos por cada una de las demás.
- V. Las multas que el Consejo imponga conforme al artículo anterior.
- VI. Los productos de licencias para vender medicinas llamadas específicas, por voceadores, cuando á juicio del Consejo no sean nocivas á la salud, debiendo cobrar por cada licencia de diez á cincuenta pesos.
- VII. El producto de un impuesto de dos á diez pesos mensuales, que pagarán los que sin título ejerzan la medicina en el Estado.

El promedio del producto de esas rentas ha sido de \$3,500.00 cts. por año.

El presupuesto de egresos del Consejo es según antes se ha expresado.

En los años anteriores, el producto de lo recaudado se ha repartido en prorrateo á los miembros del Consejo; en el presente año, lo que falta se ha suplido de las rentas del Estado.

Anexo Número 313

Reglamento del Consejo de Salubridad del Estado, expedido con aprobación del Gobierno del mismo.

CAPITULO I.

Sesiones del Consejo

Art. 1º El Consejo de Salubridad celebrará dos clases de sesiones, generales y económicas. Las generales serán presididas por el Gobernador del Estado, y las económicas por el Vice-Presidente del Consejo.

Art. 2º Las sesiones generales y económicas, serán ordinarias y extraordinarias. Las generales ordinarias se celebrarán cada mes, las generales extraordinarias cada vez que lo acuerde el Gobernador. Las sesiones económicas ordinarias, se verificarán cada ocho días; las económicas extraordinarias, tendrán su verificativo siempre que lo pida alguno de los miembros titulares del Consejo.

Art. 3º Para que haya sesión, se requiere la asistencia cuando menos de cuatro de los miembros del Consejo, si fuere general, y de tres si fuere económica.

Art. 4º Para toda sesión general, precederá siempre cita que hará circular el Secretario del Consejo.

Art. 5º Las sesiones generales se verificarán donde lo determine el Sr. Gobernador, y las económicas en las oficinas del Consejo.

Art. 6º Las votaciones serán por escrutinio secreto, siempre que el mismo Consejo no acuerde que sean nominales.

Art. 7º Cuando concurren á las sesiones los miembros activos del Consejo, designados en la ley de 4 de Abril de 1,899, podrán hacer uso de la palabra para informar acerca de las comisiones que se les encomendaren.

CAPITULO II.

De las Comisiones del Consejo.

Art. 8º Habrá dos clases de Comisiones: permanentes y temporales.

Art. 9º Las comisiones permanentes serán cinco y se compondrán de dos miembros titulares, un propietario y un suplente. La distribución la hará el mismo Consejo.

Art. 10º Las comisiones temporales, se compondrán de dos ó más miembros titulares ó activos, según el caso, y serán nombrados por el Presidente, ó el Vice-Presidente.

Art. 11. Las cinco comisiones permanentes, quedarán distribuidas de la manera siguiente:

- 1ª Epidemiología, Aislamiento y Desinfección, Bacteriología y Cementerios.
- 2ª Higiene escolar, Industrias y lugares públicos de reunión.
- 3ª Bromatología, Análisis químico, Droguerías y Boticas, Cantinas, Rastros, Panaderías, y Degolladeros.
- 4ª Curtidurías, Acequias, Canales, Cuererías, Letrinas, Destiladurías y Peluquerías.
- 5ª Estadística, Construcciones, Vacuna y Limpieza Pública en general.

Art. 12. Son atribuciones de la 1ª Comisión permanente:

I. Informar y dictaminar acerca de las enfermedades que con carácter epidémico aparezcan en la Capital ó en cualquiera otra parte del Estado, estudiando las causas probables de su desarrollo y los medios para combatirlas.

II. Cuidar por todos los medios de que el Consejo pueda disponer, de que sean cumplidas las prescripciones relativas al aislamiento de enfermos afectados de enfermedades contagiosas, y á la desinfección correspondiente.

III. Esta 1ª Comisión será la que directamente se encargue de las preparaciones y trabajos relativos al ramo de bacteriología.

IV. Visitar periódicamente los cementerios, y proponer las medidas conducentes á su mejoramiento y á su higiene, é inspeccionar todo lo que se relaciona con el servicio de inhumaciones.

V. Inspeccionar los coches de sitio y los tranvías.

VI. Inspeccionar igualmente toda clase de vehículos en que se conduzcan sustancias alimenticias.

Art. 13. Son atribuciones de la 2ª Comisión permanente:

I. Visitar periódicamente las escuelas y demás establecimientos de instrucción, á fin de informar sobre las condiciones higiénicas que guarden, así las localidades, como los alumnos que á ellas concurren, fijando especialmente su atención en las enfermedades contagiosas ó trasmisibles de los niños.

II. Vigilar que en las diferentes industrias se guarden las reglas que la higiene prescribe, tanto en lo que toca al operario, como en aquello que según la clase de industrias pudiera afectar la salubridad pública.

III. Proponer al Consejo, sobre higiene y salubridad, las disposiciones á que deban sujetarse los establecimientos industriales.

IV. Informar acerca de las condiciones que guarden los lugares públicos de reunión, para que se dicten por quien corresponda, las medidas conducentes á corregir los defectos que se observaren.

Art. 14. Son atribuciones de la 3ª Comisión permanente.

I. Vigilar constantemente por sí y por medio de sus agentes, que toda clase de alimentos tanto comestibles como bebidas, así como las frutas que se expendan en el comercio, sean de buena calidad, dictando las medidas necesarias para que aquellas que se consideren nocivas á la salud, sean retiradas del consumo ó decomisadas por quien corresponda.

II. A esta Comisión corresponde todo lo relativo al análisis químico para la comprobación de adulteraciones de alimentos ó falsificaciones de vinos y otras sustancias semejantes, que se expenden en los establecimientos de comercio y mercados, así como toda clase de investigación química que fuere necesaria en los trabajos emprendidos por las demás comisiones.

III. Visitar frecuentemente las droguerías y boticas, para asegurarse del buen estado del servicio, de la pureza de las sustancias y de todo aquello que tienda á dar las mayores seguridades para el público.

IV. Visitar frecuentemente las cantinas, hoteles, restaurants, panaderías, rastros, y degolladero para cuidar de que en todos esos establecimientos se llenen los requisitos que exige una buena higiene, y que las sustancias que algunos establecimientos elaboren y consuman, no sean nocivas á la salud.

V. Procurar que todos los expendedores de alimentos, meseros, cocineros de hoteles y fondas, estén siempre lo más aseado que les sea posible.

Art. 15. Son atribuciones de la 4ª Comisión permanente:

I. Vigilar que en las curtidurías haya aseo y limpieza.

II. Procurar por conducto de la Autoridad, que las acéquias que atraviesan la Ciudad sean frecuentemente desazolvadas y se evite el estancamiento de las aguas.

III. Cuidar de que los depósitos de pieles, se tengan en sitios bien aereados y fuera de poblado.

IV. Disponer la manera mejor de desinfestar los comunes, excitando á los vecinos de la Ciudad para que los conserven en buenas condiciones.

V. Procurar que en las destiladuras las aguas sobrantes no formen charcos y que los gases que se desprenden de la fermentación no perjudiquen á los vecinos.

VI. Dictar las disposiciones necesarias para que en las peluquerías se evite la transmisión de enfermedades contagiosas.

VII. Visitar frecuentemente los establos y pensiones de caballos.

Art. 16. Son atribuciones de la 5ª Comisión permanente:

I. Formar la estadística mensual de las enfermedades reinantes en el Estado.

II. Vigilar de acuerdo con el ingeniero de la Ciudad, que en las construcciones que nuevamente se hagan, se llenen tanto cuanto sea posible, las prescripciones higiénicas y se corrijan en lo posible los defectos de las ya construidas.

III. Gestionar de cuantas maneras sea necesario lo conducente á que la vacuna sea debidamente administrada en los pueblos del Estado, llevando la estadística especial del ramo.

IV. Iniciar lo necesario, á fin de que la limpieza de la Ciudad, tanto de las habitaciones como fuera de ellas, sea convenientemente realizada.

CAPITULO III.

De las atribuciones del Presidente.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones generales del Consejo,

II. Autorizar con su firma las actas de las sesiones generales.

III. Autorizar con su firma los certificados que se expidieren por registro de títulos profesionales.

IV. Disminuir ó condonar las multas que las comisiones del Consejo impusieren dentro de los límites que la ley señala.

V. Imponer una multa, que consistirá en rebajar un día de haber, á los miembros del Consejo cuando no concurriesen á sesión, excepción hecha de los casos en que la no asistencia fuere por enfermedad.

CAPITULO IV.

Del Vice-Presidente.

Art. 18. Son atribuciones del Vice-Presidente:

I. Presidir las sesiones económicas del Consejo.

II. Presidir también las sesiones generales cuando no concurre el Presidente y éste así lo determine.

III. Facilitar á cada uno de los miembros del Consejo, lo necesario para que cumpla su cometido, ya sea en las comisiones permanentes ó bien en las extraordinarias que se le encomendaren.

IV. Autorizar con su firma los informes que hubiere que rendir de los trabajos del Consejo al Superior Gobierno del Estado.

V. Nombrar las comisiones extraordinarias que fuere necesario, ya sea para cumplimentar disposiciones superiores, ó bien para dictaminar acerca de los asuntos no previstos en las atribuciones de las comisiones permanentes.

VI. Señalar la hora á que deben concurrir diariamente los miembros del Consejo á las oficinas.

VII. Nombrar el turno de los miembros para hacer las visitas al "Hospital González."

CAPITULO V.

Del Secretario.

Art. 19. Son atribuciones del Secretario:

I. Cuidar y ordenar el archivo del Consejo.

II. Llevar un libro de actas y autorizar éstas con su firma.

III. Llevar la correspondencia del Consejo, con el acuerdo del Presidente ó del Vice-Presidente en su caso.

IV. Citar á sesiones á los miembros del Consejo.

V. Firmar los acuerdos del Consejo que deban ser publicados.

VI. Llevar un libro de registro de los títulos de médicos, farmacéuticos y parteros que el Consejo acordare sean autorizados, y firmar juntamente con el Presidente los certificados que sobre dicho registro sean expedidos.